



## RESOLUCIÓN N° 402 DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DE 2016

*"Por medio de la cual se ordena la Prescripción de una obligación 3% parafiscal a favor del ICBF"*

**DEMANDADO:** LUZ MARINA PÉREZ CUADROS-"JARDÍN INFANTÍL SUEÑOS DE MI INFANCIA" identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23.620.203  
**RADICADO:** 2004 043

La funcionaria ejecutora de la Regional Boyacá del ICBF, en uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario y artículo 10 de la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2015 de 22 de septiembre de 2016 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

### ANTECEDENTES

Que la Directora ICBF Regional Boyacá, mediante Resolución N° 00838 de fecha 17 de Junio de 2004 declaró deudora morosa a LUZ MARINA PÉREZ CUADROS-JARDÍN INFANTÍL "SUEÑOS DE MI INFANCIA" Representada legalmente por LUZ MARINA PÉREZ CUADROS identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23.620.203 expedida en Guateque o quien haga sus veces, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$645.000) por concepto de aportes parafiscales del 3% dejados de pagar durante los periodos de Febrero a Noviembre de 1999, Febrero a Noviembre de 2000, Febrero a Noviembre de 2001, Febrero a Noviembre de 2002 y Febrero a Noviembre de 2003, más los intereses moratorios causados diariamente a la tasa de usura certificada como tasa efectiva anual, hasta el momento de su pago total, acto administrativo el cual quedó ejecutoriado el 17 de Junio de 2004 (Folios 11 a 17 del expediente).

Que el anterior acto administrativo fue debidamente notificado a la implicada (Folios 15-17), y previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 27 de Agosto de 2004 y se libró mandamiento de pago mediante Auto de fecha 14 de Enero de 2005 por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$645.000) correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios causados al 6% efectivo anual y hasta el día en que se verifique el pago de la obligación ocasionada por concepto de aportes parafiscales, en contra de la implicada, de acuerdo a lo establecido en los artículos 68 y 79 del Decreto 01 de 1984 y los artículos 561 a 568 del Código de Procedimiento Civil (Folios 20 24-25 respectivamente).

Que el 17 de Enero de 2005 se ordenó el decreto de medidas cautelares e investigación de bienes ante las oficinas de instrumentos públicos, tránsito y transporte, cámaras de comercio, entidades bancarias, con el fin de determinar si existían bienes objeto de embargo (Folios 26 a 30).

Que mediante oficios No. 01140 y 01509 de fechas 22 de Febrero y 01 de Marzo de 2006 respectivamente, enviados por correo certificado, se realizó citación a la señora LUZ MARINA PÉREZ CUADROS, en aras de notificarle personalmente el mandamiento de pago (Folio 32 y 33 respectivamente).

Que el Mandamiento de pago fue debidamente notificado a la implicada el 14 de Marzo de 2006 como consta en folio 34 del expediente.

Que se suscribió acuerdo de pago el día 14 de Marzo de 2006, entre el ICBF y la Señora LUZ MARINA PÉREZ CUADROS-COLEGIO INFANTÍL SUEÑOS DE MI INFANCIA como deudora del



presente proceso, en el cual a su vez se ordenó la suspensión del proceso ejecutivo. (Folios 35-38)

Que mediante Oficio con radicado interno N° 04863 de fecha 16 de Mayo de 2005, el Instituto de Tránsito de Boyacá informa que la Señora LUZ MARINA PÉREZ CUADROS figura como propietaria del vehículo de placas DQB-45 tipo motocicleta marca Suzuki modelo 1984, matriculado en el punto de atención de tránsito del ITBOY N° 6 con sede en Guateque. (Folios 28-29).

Que mediante Auto de fecha 29 de Septiembre de 2006, se ordenó la adecuación del procedimiento en un proceso de cobro coactivo administrativo. (Folios 39-40)

Que mediante Oficio N° 000110 de fecha 10 de Enero de 2007, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá el embargo del vehículo de placas DQB-45 tipo motocicleta. (Folio 46)

Que mediante Oficio con radicado interno N° 003068 de fecha 14 de Marzo de 2007, el Instituto de Tránsito de Boyacá informa a éste Despacho sobre el registro del embargo sobre vehículo de placas DQB-45 tipo motocicleta marca Suzuki modelo 1984, matriculado en el punto de atención de tránsito del ITBOY N° 6 con sede en Guateque. (Folio 47)

Que mediante Oficio N° 002223 de fecha 22 de Marzo de 2007, la Funcionaria Ejecutora, envió comunicación a la deudora en la cual le informa que ante el incumplimiento del acuerdo de pago, se continuo con el proceso de cobro coactivo, y se le requiere para que cancele la totalidad de la deuda. (Folio 48)

Que en el año 2008 se realizó investigación de bienes ante la Secretaria de Educación Departamental, la oficina de instrumentos públicos, entidades bancarias y consulta en CIFIN, con el fin de determinar si existían bienes objeto de embargo (folios 49 a 55).

Que mediante oficio con radicado interno No. 016130 de 04 de Noviembre de 2008, el Banco de Bogotá informa a este Despacho, sobre el registro de la medida de embargo realizada sobre la cuenta de ahorros No. 360-14266. (Folio 56)

Que mediante oficio No. 004592 de fecha 23 de Junio de 2013 se realizó invitación para el pago de la deuda con el beneficio del artículo 149 de la Ley 1607 de 2012 como obra en folio 57 del expediente.

Que en el año 2013 se realizó investigación de bienes ante las oficinas de instrumentos públicos, tránsito y transporte y consulta en CIFIN, con el fin de determinar si existían bienes objeto de embargo. (Folios 58 a 65).

Que mediante Resolución No. 430 de fecha 21 de Julio de 2014, se dicta una sentencia dentro del proceso administrativo 3% parafiscal y se ordena seguir adelante la ejecución, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$645.000) correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios y costas del proceso. (Folios 66-67).

Que mediante oficio No. S-2015-077024-1500 de fecha 04 de Marzo de 2015 se realizó invitación para el pago de la deuda con el beneficio del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, la cual fue devuelta por no residir. (Folio 69)

Que el 17 de Junio de 2015 se realizó consulta en CIFIN. Sin embargo, no se encontraron cuentas bancarias activas para embargar como se evidencia en folio 71 a 72 del expediente.

Que mediante auto No. 001 de 15 de julio de 2015 se ordenó investigación de bienes ante las oficinas de instrumentos públicos, tránsito y transporte, cámaras de comercio, entidades bancarias, con el fin de determinar si existían bienes objeto de embargo. (Folios 73-77).



Que mediante oficio No. S-2015-356500-1500 de fecha 09 de Septiembre de 2015 se realizó invitación para el pago de la deuda con el beneficio del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014, la cual fue devuelta por no existir número. (Folios 78-79).

Que el 26 de Mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN, de la cual no se encontraron cuentas bancarias activas para embargar como se evidencia en folio 80 del expediente.

### CONSIDERANDO

Que la Ley 6 de 1992 en su artículo 112 faculta a las Entidades Nacionales para hacer exigibles sus acreencias cuando éstas consten en títulos ejecutivos; de la misma manera les otorga jurisdicción para tal efecto, y que la Ley 1066 de 2006 en su artículo 5 establece que las Entidades públicas de orden nacional, que tienen a su cargo el recaudo de rentas o caudales públicos del nivel nacional, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones a su favor.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que en cumplimiento de los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad, publicidad, y demás que rigen en Colombia la función administrativa, las Normas de Derecho, entre otras, la Resolución 384 de 2008, la Resolución 2934 del 2009; que prevén dentro de las facultades del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, el cobro de las acreencias cuando consten en títulos que presten mérito ejecutivo y la aplicación del procedimiento Administrativo Coactivo, el cual debe ser armonizado con el Estatuto Tributario Nacional.

En Sentencia C-341 de 2014, la Corte adujo: *"La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías al debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecido por la Constitución y la Ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De éste derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la Ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación, no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables, (v) el derecho a la independencia del juez, que sólo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo; (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."*

Que mediante memorando S-2016-510152-0101 de fecha 05 de Octubre de 2016 emanado de la Coordinación del Grupo de Recaudo de la Sede Nacional se presenta un análisis del estado de la cartera por aportes parafiscales 3% y se solicita implementar planes de trabajo destinados a la recuperación o depuración de las acreencias.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo la Corte Constitucional en



Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: *“La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social”.*

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones.

Que la Ley 1066 de 2006 *“por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones”* en su artículo 5 facultó al Instituto como Entidad Pública para ejercer la jurisdicción coactiva cuando se decreten deudas a su favor.

Que según el manual de cobro coactivo concordante con la Resolución 384 de 2008; el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que la Resolución 384 de 2008 *“por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”*, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el artículo 17 de Ley 1066 de 2006, inciso del artículo 817 del Estatuto Tributario Nacional Reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015 en su artículo 53.

Que el artículo 2536 del Código Civil, estableció que la acción ordinaria prescribe dentro de los diez (10) años, prescripción que se aplicó hasta el 27 de Diciembre de 2002; no obstante el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el referido artículo estableciendo la prescripción en 5 años, Norma que estuvo vigente del 28 de Diciembre de 2002 hasta el 28 de Julio de 2006

Que siguiendo con el plexo Normativo aplicable, el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina: *“Término de prescripción de la acción de cobro. La acción de cobro de las obligaciones fiscales, prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.*

Sin embargo, y atendiendo a lo establecido 818 ibidem y artículo 57 de la Resolución No. 384 de 2008 por medio de la cual se adopta el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera en el ICBF, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: *“1. Por la notificación del mandamiento de pago (...)”.* A su vez, este artículo preceptúa que interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, **el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.**

Sin embargo teniendo en cuenta que la Resolución N° 003838 de fecha 17 de Junio de 2004, declara deudor moroso a la Señora LUZ MARINA PÉREZ CUADROS por las vigencias 1999, 2000, 2001 2002 y 2003 se hace necesario aclarar que respecto a las vigencias 1999, 2000, 2001 y 2002, la Norma aplicable es el referido artículo 2536 del Código Civil, en razón a que es la Norma vigente para la época en que se generó la obligación y frente a la vigencia restante, es decir la del 2003, la Norma aplicable es el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

Aplicados éstos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que el término de la acción de cobro fue interrumpida con la notificación del mandamiento de pago, notificación que fue realizada de forma personal el día 14 de Marzo de 2006. Por tanto, el término empezó a correr de nuevo desde el día siguiente de su notificación. Sin embargo pese a dicha interrupción y a las acciones realizadas como la medida de embargo que se realizó sobre la moto de placas DQB-45, investigaciones de bienes sin que se hayan encontrado más bienes, acciones que las cuales se evidencian dentro del expediente, se determina que a la fecha, para las vigencias 1999, 2000, 2001 y 2002 han transcurrido más de diez (10) años y para la vigencia 2003 más de cinco (5) años sin que se haya logrado un cobro efectivo total de la obligación.



La Funcionaria Ejecutora determina que en razón a que dentro del proceso *sub exámine* está demostrada la procedencia del saneamiento de cartera en las circunstancias mencionadas, se ordenará su prescripción, terminación del proceso y en consecuencia el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR la PRESCRIPCIÓN** de la obligación contenida en la Resolución N° 00838 de fecha 17 de Junio de 2004, por medio de la cual se declaró deudor moroso a favor del ICBF Regional Boyacá a a LUZ MARINA PÉREZ CUADROS-JARDÍN INFANTÍL "SUEÑOS DE MI INFANCIA" Representada legalmente por LUZ MARINA PÉREZ CUADROS identificada con Cédula de Ciudadanía N° 23.620.203 expedida en Guateque o quien haga sus veces por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS MC/TE (\$645.000) por concepto de capital más los intereses moratorios que se hubieran generado, de conformidad con lo motivado supra.

**SEGUNDO:** En consecuencia de lo anterior, **ARCHIVAR** el presente proceso.

**TERCERO:** Ordenar el levantamiento de medidas cautelares que se llegaron a causar dentro del proceso.

**CUARTO:** Comunicar la presente Resolución al deudor.

**QUINTO:** Comunicar la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá.

**SEXTO:** Comunicar la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario del ICBF para lo pertinente.

**SÉPTIMO:** Comunicar la presente Resolución a la Oficina Asesora Jurídica.

**OCTAVO:** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en vía gubernativa.

**NOVENO:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**SANDRA MILENA BERNAL PINILLA.**  
Funcionaria Ejecutora ICBF  
Regional Boyacá

Revisó: Erika A. García/ Sandra Bernal  
Proyectó: Erika A. García/ Sandra Bernal



Faint vertical text or markings along the right edge of the page, possibly bleed-through from the reverse side.

(

)